

ACUERDO No. IETAM-A/CG-98/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL REGLAMENTO DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS DE TAMAULIPAS

G L O S A R I O

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.
Lineamientos Operativos	Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes a los distingos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Paridad	Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2015, en sesión No. 8 extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave CG/06/2015, mediante el cual se aprobó la creación de la Comisión Especial de Igualdad de Género del IETAM.
2. El 18 de febrero de 2016, la Comisión Especial de Igualdad de Género del IETAM, celebró Sesión en la que se tuvo formalmente instalada.
3. El 7 de septiembre de 2016, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo No. INE/CG661/2016, mediante el cual aprobó el Reglamento de Elecciones.
4. El 5 de julio de 2017, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-11/2017, el Consejo General del IETAM, aprobó modificar diversas disposiciones al Reglamento Interior del IETAM en el cual se incluyeron las atribuciones de la Comisión Especial de Igualdad de Género del IETAM.
5. En sesión extraordinaria de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante Resolución INE/CG1307/2018, el Consejo General del INE resolvió ejercer la facultad de atracción y se emiten criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género.
6. El 30 de enero de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-03/2020, por el cual se aprueba la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM.
7. El 26 de marzo de la anualidad que transcurre, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del "COVID-19" (CORONAVIRUS).
8. En fecha 13 de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

9. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
10. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Electoral Local. A partir de esta reforma la Comisión de Igualdad de Género cambia su nombre a Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.
11. En fecha 29 de julio de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del Expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado, en donde modifica la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en la que se determinó la existencia de violencia política en razón de género y se ordenó a un Instituto Local el registro del recurrente en una lista de personas que han incurrido en ese tipo de violencia, precisando que la modificación es para el efecto de ordenar también al INE la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.
12. En fecha 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020, por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos para el Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017.
13. En sesión celebrada el 7 de septiembre de 2020, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovida por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA.
14. El 18 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-27/2020, la acreditación del registro del Partido Político Nacional denominado "Partido Encuentro Solidario", ante este Organismo Público Local, en atención a la Resolución INE/CG271/2020 del Consejo General del INE.
15. El 18 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2020, el Consejo General del IETAM aprobó los Lineamientos Operativos.
16. En fecha 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020, el Reglamento de Paridad.

17. El 30 de noviembre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-48/2020, por el que se modificaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones a los Lineamientos Operativos.
18. En fecha 26 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. ETAM-A/CG-40/2021, por el que se da respuesta a la consulta formulada por la Licenciada Esmeralda Peña Jácome, relativa al nombre social en las candidaturas.
19. En fecha 14 de mayo se envió oficio por parte de la Presidencia de este Órgano Electoral a las representaciones ante el Consejo General de este Instituto informarán sobre las Acciones Afirmativas que contemplan sus Estatutos para los Grupos de Atención Prioritaria, a continuación, se describe:

Partido Político	Número de oficio
Partido Acción Nacional	PRESIDENCIA/1768/2021
Partido Revolucionario Institucional	PRESIDENCIA/1769/2021
Partido de la Revolución Democrática	PRESIDENCIA/1770/2021
Partido del Trabajo	PRESIDENCIA/1771/2021
Partido Verde Ecologista de México	PRESIDENCIA/1772/2021
Partido Movimiento Ciudadano	PRESIDENCIA/1773/2021
Partido morena	PRESIDENCIA/1774/2021
Partido Encuentro Social	PRESIDENCIA/1775/2021
Partido Redes Sociales Progresistas	PRESIDENCIA/1776/2021
Partido Fuerza por México	PRESIDENCIA/1777/2021

20. En fechas 18, 19 y 20 de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, escritos de los partidos Movimiento Ciudadano (18-mayo-2021), Partido del Trabajo (19-mayo-2021; oficio: CEE/PT/TAM/080/2021), Partido Encuentro Social (19-mayo-2021 y Fuerza por México(20-mayo-2021), respectivamente, mediante los cuales rindieron información de la regulación en su normatividad de acciones tendentes a impulsar y garantizar el acceso a cargos de elección popular de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, como lo son; personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas indígenas, personas afromexicanas y personas de la diversidad sexual, tal y como a continuación se menciona:

Movimiento Ciudadano: Contempla en su normativa interna acciones tendentes a incluir y visibilizar los derechos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, tendentes a garantizar e impulsar su desarrollo político, cultural y social, a fin de promover la más amplia participación ciudadana e implementar programas de capacitación dirigidos a su formación. En cuanto a las personas afroamericanas no lo tiene regulado.

Partido del Trabajo: No lo tiene regulado

Partido Encuentro Social: Contempla la participación política de los grupos vulnerables respecto a personas jóvenes, personas mayores y personas con discapacidad; en cuanto a las personas migrantes, personas indígenas y personas afroamericanas, se crearon dos coordinaciones para atender, estudiar, analizar y realizar diagnósticos a efecto de proponer iniciativas legislativas y políticas públicas en beneficio de estas personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

Fuerza por México: Los contempla de manera general en los objetivos del instituto político.

21. En fecha 24 de agosto de 2021, se giraron oficios a diversas Asociaciones para una reunión de trabajo virtual, con el fin de consultar el tema relativo a las personas con discapacidad y la incorporación de disposiciones normativas en el proyecto de modificación y adición del Reglamento de Paridad, tal y como a continuación se detalla:

Fecha	No. Oficio	Asociación
24/08/2021	CIGyND-212/2021	Lic. Javier Quijano Orvañanos Presidente de la Confederación Mexicana de Organizaciones a favor de la Persona con Discapacidad Intelectual, A.C.
24/08/2021	CIGyND-213/2021	Lic. Laura Bermejo Molina Presidenta de la Asociación Libre Acceso, A.C.
24/08/2021	CIGyND-214/2021	Lic. Ernesto Rosas Barrientos Director de Vinculación Interinstitucional del Instituto CONFE a favor de la Persona con Discapacidad Intelectual I.A.P.
24/08/2021	CIGyND-215/2021	C. Martha Hazel Cano Martínez Presidenta del Centro Asistencial y Educativo Metropolitano, A.C.
24/08/2021	CIGyND-216/2021	C. Marco Antonio Mendoza Medina

Fecha	No. Oficio	Asociación
		Presidente de la Asociación Deportistas con Discapacidad sin Límites, A.C.
24/08/2021	CIGyND-217/2021	C. Adriana Gallardo Maltos Asociación Maltos, A.C.
24/08/2021	CIGyND-218/2021	Lic. Ma. Dolores Fernández Sepúlveda Directora de la Fundación Miradas de Esperanza, A.C.

22. El día 25 de agosto, se llevó a cabo una reunión de trabajo con Asociaciones de personas con discapacidad, respecto a la propuesta de reformas y adiciones al Reglamento de Paridad, Igualdad de Género y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.
23. A través de entrevistas en radio y redes sociales la Mtra. Nohemi Argüello Sosa, Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, realizó la difusión de la *“Consulta sobre las acciones afirmativas para garantizar la inclusión de ciudadanas y ciudadanos con discapacidad en el próximo proceso electoral para renovar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de Tamaulipas”*:

FECHA	ENTREVISTADOR (A)	MEDIO DE COMUNICACIÓN
26 de agosto de 2021	Enrique Chávez	Noticiero: “Noticias Radio Avanzado con Enrique Chávez”, Grupo Radio Avanzado Matamoros, Tamaulipas
26 de agosto de 2021	Lupita Escobedo Conde	Programa: “Punto G” y espacio de noticias de Radio UAT Victoria, Tamaulipas
26 de agosto de 2021	Javier González	Noticiero: “Radio Tamaulipas informa” 107.9 Victoria, Tamaulipas
26 de agosto de 2021	Lic. Martha Olga Luján Martínez y Lic. Gerardo Rodrigo Flores Mediola	Podcast: “Voces por la Inclusión”
28 de agosto de 2021	Emma Torres	Radiofórmula Tampico, Tamaulipas

21. El 26 de agosto de 2021, se llevó a cabo el Conversatorio denominado *“El nombre social en la boleta electoral: Candidatura Trans”*, relativo a derechos de las candidaturas de personas de la diversidad sexual.
24. El 26 de agosto de 2021, a través de correo electrónico por parte de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, se envió invitación a diversas asociaciones de Personas con Discapacidad, para participar en el

Foro denominado “*Consulta sobre las acciones afirmativas para garantizar la inclusión de ciudadanas y ciudadanos con discapacidad en el próximo proceso electoral para renovar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de Tamaulipas*”, así como oficio para que hagan llegar por escrito al correo electrónico consulta@ietam.org.mx y/o presidencia@ietam.org.mx, la cual se llevará a cabo del 26 al 29 de agosto de 2021.

25. En fecha 27 de agosto de 2021, se realizó un Foro virtual denominado “*Consulta sobre las acciones afirmativas para garantizar la inclusión de ciudadanas y ciudadanos con discapacidad en el próximo proceso electoral para renovar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de Tamaulipas*”, con la finalidad de recabar las opiniones de diversos sectores de la sociedad, con la finalidad de conocer las opiniones de las personas con discapacidad y personas integrantes de asociaciones de y/o para personas con discapacidad sobre la propuesta de acciones afirmativas para personas con discapacidad para su inclusión en el próximo proceso electoral para la renovación del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, en la cual se contó con la participación como a continuación se detalla:

ASOCIACIÓN	REPRESENTANTE
Lic. Ernesto Rosas Barrientos	Director de Vinculación Interinstitucional del Instituto CONFE a favor de la persona con discapacidad intelectual I.A.P. y Vicepresidente de la Confederación Mexicana de Organizaciones a favor de la Persona con Discapacidad Intelectual, A.C.
Lic. Laura Bermejo Molina	Presidenta de la Asociación Libre Acceso, A. C.
Lic. Martha Olga Luján Martínez	Presidenta de REDDISTAM: Red Ciudadana por las Personas con Discapacidad de Tamaulipas.
Lic. Roxana Pacheco Martínez	Presidenta de la Fundación para la Inclusión y Desarrollo de Personas con Discapacidad, A. C.
Lic. Gerardo Rodrigo Flores Mendiola	Presidente de la Asociación Civil Centro de Cuidado y Derechos Humanos, A. C. (CUIDHAR). Presidente Centro de Cuidado y Derechos Humanos (CUIDHAR) A.C.; Representante En La Zona Centro De Tamaulipas De La Asociación Civil "Vida Nueva, Una Luz En La Esclerosis Múltiple A.C.; Miembro Fundador de la Red Ciudadana por los Derechos de las Personas Con Discapacidad en el Estado de Tamaulipas (REDDISTAM); e Integrante del Consejo Consultivo Ciudadano como

	representante de la sociedad civil del SIPRODDIS, Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas.
Mtro. Juan Gabriel Castillo Reyes	Experto académico del Consejo Ciudadano en el Sistema Intersectorial de Protección y Gestión Integral de Derechos de las Personas con Discapacidad (SIProDDis), de Tamaulipas.
Lic. Martha Ruth Reyes Walle	Integrante de REDDISTAM. Programa CODIS UAT (Programa de atención a personas con discapacidad en la Universidad Autónoma de Tamaulipas).
Lic. Rubén David Soto Zárate	Presidente de Fundación Éxodo, señas y voces. Coordinador del Programa Inclusión y Equidad educativa de la Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte y Presidente del Consejo Consultivo SIPRODIS (Sistema Intersectorial para la protección y gestión Integral por los derechos de las personas con discapacidad)
Sr. Agustín García Torres	Persona con discapacidad. Vocero La Inclusión
Lic. Olga Montufar Contreras	Presidenta de la Fundación Paso a Paso, A. C. Red de Mujeres Indígenas con discapacidad.
Dr. Jorge Romero Toral	Especialista en rehabilitación. Sistema Nacional DIF.

26. En fecha 01 de septiembre de 2021, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del IETAM celebró la sesión No. 11 Extraordinaria, en la cual se aprobó el anteproyecto del presente Acuerdo.
27. En esa misma fecha, mediante oficio CIGyND-250/2021, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del IETAM, remitió al Secretario Ejecutivo del IETAM, el presente proyecto de Acuerdo, a efecto de que sea considerado en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM.
28. El propio día 01 de septiembre de 2021, el Secretario Ejecutivo del IETAM mediante oficio No. SE/5527/2021, turna al Consejero Presidente del IETAM, el presente proyecto de Acuerdo, a efecto de que sea incorporado como asunto a tratar en el orden del día de la próxima sesión para que sea sometido al Pleno del Consejo General de este Instituto para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS

Derechos de la Ciudadanía

I. De conformidad con el artículo 1o., de la Constitución Política Federal, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el mismo sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

II. El artículo 2o. de la Constitución Política Federal, determina que la nación mexicana es única e indivisible, y que ésta tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Asimismo, se reconoce en dicho precepto constitucional el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía. De igual forma, se determina que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En el mencionado artículo, se señala también el reconocimiento a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, estableciendo que tendrán los mismos derechos que son señalados para las comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

III. El artículo 4o. de la Constitución Política Federal, establece la igualdad ante la ley de la mujer y el hombre.

IV. El artículo 34 de la Constitución Política Federal señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

V. Los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7o., fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen como derecho de la ciudadanía, ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

VI. Por otro lado, en torno a la observancia de los instrumentos jurídicos internacionales, que son vinculantes para el Estado mexicano, se destacan:

- a) La Carta de las Naciones Unidas donde quedó consagrado el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres en junio de 1945.
- b) La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, donde se reafirma el principio de igualdad y no discriminación en función del sexo, y establece el derecho de las personas a participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones políticas y acceder a las funciones de los asuntos públicos.
- c) La Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres de 1954, donde se propone poner en práctica el principio de igualdad de derechos de mujeres y hombres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, en sus artículos 1, 2 y 3, se establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; además de señalar que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- d) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos y Sociales del mismo año, donde los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos en su territorio y sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dichos instrumentos, sin distinción alguna de sexto, entre otras.
- e) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que establece una serie de disposiciones que los Estados deben observar a partir, entre otras, de las

siguientes obligaciones: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

- f) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Pará), donde se plasma el derecho de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley y a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, por lo cual el Estado mexicano se comprometió a tomar las medidas necesarias, entre ellas, las de carácter legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar practicas jurídicas consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer o la violación de sus derechos.
- g) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, indica los derechos y oportunidades de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- h) El documento de la ONU "Transformando nuestro mundo": la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, que busca erradicar la pobreza, combatir las desigualdades y promover la prosperidad, mediante 7 objetivos y 169 metas. El objeto 5 se refiere a "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas 4 las mujeres y las niñas", con lo que queda constatado el interés mundial por lograr la igualdad de la mujer y el hombre.
- i) La Norma Marco para la Democracia Paritaria, donde se establecen acuerdos y un marco normativo para la aceleración de políticas públicas que promuevan los derechos de las mujeres y la igualdad de género.

- j) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.
- k) La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ), el cual es el único tratado internacional centrado en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes.

VII. Por su parte, el artículo 7, numerales 3 y 5 de la Ley Electoral General establece que es un derecho de las y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la ley y que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VIII. El artículo 5, párrafos tercero, cuarto y sexto de la Ley Electoral Local, menciona que es derecho de las y los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular, así como también, es derecho de los ciudadanos, ser candidato y ser votado para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la Ley antes invocada. De igual manera señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

IX. El artículo 7, último párrafo de la Ley Electoral Local, señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Obligaciones de los partidos políticos

X. En el mismo sentido, los artículos 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Política Federal; 20, segundo párrafo, base II, apartado A y D, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado; y 206 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; aunado a lo anterior, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas en los términos previstos en la ley, por lo que la autoridad electoral administrativa velará por su aplicación e interpretación para garantizar su cumplimiento.

XI. El artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral General, menciona que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; asimismo, los OPL, en el ámbito de su competencia, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XII. El artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley de Partidos, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y que en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia; señalando, además que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XIII. El artículo 25, inciso r) de la Ley de Partidos, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

XIV. El artículo 66, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos garantizarán participación paritaria en la postulación de candidaturas; también determinarán y harán públicos los criterios

para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, así como en la integración de los Ayuntamientos, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XV. Ahora bien, respecto al cumplimiento del principio de paridad, es pertinente citar la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 39/2014, en relación con lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, en la que determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas.

Sirve de sustento además lo vertido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 65/2014 al señalar: *“No se puede establecer excepciones al principio constitucional de paridad de género para la integración de listas de candidatos (AI 35/2014 y 39/2014)”*.

Atribuciones del INE y del IETAM

XVI. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental; señalando, además, que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de OPL.

XVII. Así mismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. De igual forma, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

XVIII. La Ley Electoral General, en su artículo 98, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en

su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XIX. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20, segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

XX. Los artículos 100, fracción VII y 101, fracción XVII de la Ley Electoral Local, señala que es uno de los fines y funciones del IETAM, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XXI. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, entre otros órganos, a partir de las Comisiones del Consejo General y las direcciones ejecutivas.

XXII. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXIII. De conformidad con lo que disponen los artículos 110, fracciones IV, IX, XXXI y LXVII, y séptimo transitorio, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como, vigilar y promover que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines.

XXIV. El artículo 115, fracción V, de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del IETAM, entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.

Registro de las candidaturas

XXV. El artículo 26, numeral 2, segundo párrafo, de la Ley Electoral General, señala que en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

XXVI. El artículo 207 de la Ley Electoral General, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

XXVII. El artículo 233 de la Ley Electoral General, señala que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y OPL, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

XXVIII. El artículo 194 de la Ley Electoral Local señala que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.

XXIX. El artículo 223 de la Ley Electoral Local señala que los partidos políticos tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a

las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. El IETAM deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XXX. Los artículos 229 y 229 Bis de la Ley Electoral Local, señalan que en todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género. Una vez cerrado el registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con las disposiciones previstas en la Ley respecto de la integración de listas de representación proporcional observando los principios de paridad de género y alternancia, el Consejo General y los órganos competentes, le requerirán en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General o, en su caso, los órganos electorales competentes, le requerirán, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

XXXI. El artículo 234, de la Ley Electoral Local, señala que, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar ante el Consejo General del IETAM, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, respetando los principios antes citados.

XXXII. El artículo 236 de la Ley Electoral Local, señala que las candidaturas a diputaciones a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas, cada una, por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos y candidatas, separadamente, salvo para efectos de la votación; así como, que el registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de Diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género.

XXXIII. De igual forma, el artículo 237 de la Ley Electoral Local, establece que las candidaturas a Presidencia, Sindicatura y Regiduría del Ayuntamiento, serán

registradas mediante planillas completas, en las que deberá observarse el principio de paridad de género horizontal y vertical y que las las fórmulas de candidaturas de las planillas las personas propietarias y suplentes deberán ser del mismo sexo.

XXXIV. El artículo 238, fracciones II y III de la Ley Electoral Local, establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y las diputaciones por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género y que las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a integrantes de ayuntamientos, postulen planillas observando el principio de paridad de género vertical y horizontal. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

En el mismo orden de ideas, es pertinente citar la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, en contra de un Decreto que modifica diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas del Estado de Tamaulipas, en la que determinó que la ausencia de una clarificación explícita en la legislación estatal, sobre la alternancia en cada periodo electivo para las entidades federativas, no significa que esa obligación no exista como parte del contenido del principio constitucional de paridad de género inmerso en el artículo 41 de la Constitución Política Federal.

Por lo tanto, por regla general, el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos; por lo que en este aspecto no existe libertad configurativa, sino un mandato constitucional. Esto es así, pues de tomarse una posición distinta, se demeritaría el objetivo que tuvo el Poder Constituyente Permanente de maximizar el alcance del principio de paridad, conforme a lo señalado en la Acción de Inconstitucionalidad:

[...]

XI. TEMA 4: REGULACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*92. Ahora bien, con posterioridad a la resolución de este asunto, el trece de abril de dos mil veinte³⁵, en cumplimiento a la reforma constitucional, el Congreso de la Unión emitió un decreto mediante el cual reformó una variedad de normas secundarias, entre ellas diversas disposiciones de las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos. **Alguno de los cambios** que se advierten son los siguientes³⁶:*

...

o) *En las listas para diputaciones federales y senadurías, las fórmulas de candidaturas para el caso de elección por mayoría relativa y representación proporcional deberán estar integradas por personas del mismo género y ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo (artículo 14, numeral 4).*

...

q) *Especificándose que, en el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo. Por su parte, tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo (artículo 234, numerales 2 y 3).*

...

93. *Así las cosas, tomando en cuenta lo previsto actualmente en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que regulan la igualdad y los derechos relativos a las mujeres, así como lo dispuesto en el texto vigente de las Leyes Generales aplicables y lo explicitado en nuestros distintos precedentes (reinterpretados a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes), esta Suprema Corte entiende que, **al menos**, el contenido del principio de paridad de género consiste en lo siguiente:*

...

d) *Los partidos políticos se encuentran obligados a observar el principio de paridad de género en sus **candidaturas**.*

...

ii. *Asimismo, cuando las candidaturas se conformen a partir de fórmulas por ambos principios (mayoría relativa o representación proporcional), éstas deben estar integradas por titular y suplente del mismo género; **así como que las listas de candidaturas por representación proporcional deberán integrarse por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y alternarse las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, cada periodo electivo.***

...

e) *Por otro lado, el contenido actual del principio de paridad de género no se agota en las candidaturas, sino que **debe observarse en el nombramiento de cargos por designación** descritos en la Constitución Federal y en el ámbito de aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

i. *Así, el principio de paridad de género debe observarse en la integración de los organismos autónomos según el artículo 41, párrafo segundo, constitucional.*

...

f) *Siendo obligación del Congreso de la Unión adecuar la legislación respectiva a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y obligación de las legislaturas de las entidades federativas adecuarse a lo previsto en la totalidad del artículo 41 constitucional.*

...

94. *Resultando imprescindible resaltar, para efectos de la resolución del presente asunto, que es cierto que la legislación general es explícita que en las listas de representación proporcional de diputaciones federales y senadurías, el principio de*

paridad abarca como parte del mandato que las mismas deben ser conformadas de manera alternada cada periodo electivo (como se dispone expresamente en los artículos 53 y 56 de la Constitución Federal y 14, numeral 4, y 234, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); sin que haya una clarificación explícita sobre ese aspecto para las entidades federativas. Empero, la ausencia de dicha clarificación sobre la **alternancia también cada periodo electivo** para las entidades federativas, **no significa** que esa obligación no exista como parte del contenido del principio constitucional de paridad de género inmerso en el artículo 41 constitucional.

95. Dicho de otra manera, por regla general, el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos; por lo que en este aspecto **no existe libertad configurativa, sino un mandato constitucional**. Esto es así, pues de tomarse una posición distinta, se demeritaría el objetivo que tuvo el Poder Constituyente Permanente de maximizar el alcance del principio de paridad.

96. Al final de cuentas, **exigir una alternancia por periodo electivo** en cuanto a las listas de candidaturas por representación proporcional como parte del principio de paridad de género busca evitar, precisamente, que los partidos políticos busquen favorecer al género masculino de manera recurrente, en detrimento del género femenino. Circunstancias fácticas que, justamente, tomó en cuenta el Poder Constituyente para ampliar el alcance del principio de paridad de género con la reforma constitucional de junio de dos mil diecinueve.

97. Incluso, aunque no expresamente, pero sí implícitamente, es posible desprender este mandato de lo dispuesto en los artículos 26, numeral 2, 232, numerales 2 y 3, y 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En los primeros dos artículos se puede apreciar una posición maximalista de la paridad de género, en la que se requiere a los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos Estatales y las planillas de ayuntamientos y las alcaldías de la Ciudad de México. Esa aspiración se vería truncada si se interpretara que no hay una exigencia de alternancia por periodo electivo.

98. Lo mismo se puede decir de lo dispuesto en el tercer artículo referido que indica que las listas de representación proporcional integradas por fórmulas de candidaturas se alternarán en razón del género para garantizar el principio de paridad de género. La finalidad de alternancia, para este Tribunal Pleno, incluye efectos en las listas para cada periodo electivo; justamente para evitar que esa alternancia afecte la igualdad sustantiva del género femenino que se busca proteger.

99. Sin que esta aclaración implique un pronunciamiento anticipado sobre cualquier **excepción** a la particularización de este elemento del principio de paridad de género. A saber, una situación distinta a la que acabamos de desarrollar es si, alguna entidad federativa, con miras a proteger los derechos del género femenino, implementa como medida adicional para fortalecer la igualdad sustantiva que las listas de representación proporcional necesariamente deben iniciar con el género femenino para revertir aún más la desigualdad estructural que sufre dicho género

en el plano político y electoral. La regularidad constitucional de dicha medida tendría que ser analizada en sus propios términos, pues la paridad de género, como disposición formulada a través de un principio, es una norma con condiciones de aplicación no delimitadas de manera absoluta y que admite modulaciones según sea el caso.

...

103. Ahora bien, en contra de las referidas normas reclamadas, el partido político sostuvo esencialmente **tres argumentos**:

...

i)
ii)

iii) Omisión de establecer que las listas de candidaturas por representación proporcional sean encabezadas alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo.

...

Estudio segundo y tercer argumentos

113. **Ahora bien, no obstante lo anterior**, se estima que el partido político **acierta en cierto tramo de sus razonamientos jurídicos**. Las normas reclamadas **no prevén con la suficiente claridad** el alcance total del principio de paridad de género en cuanto a las candidaturas, a la postulación alternada de candidaturas y a la asignación paritaria de nombramientos, dando lugar a un **problema de incertidumbre jurídica**.

114. Sin que esta deficiencia conlleve como única opción una declaratoria de invalidez, ya que la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas puede ser **solventada** a partir de una **interpretación conforme**. Ello, tal como se hizo anteriormente en este mismo Estado, en la **Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas**⁴².

...

125. En ninguna parte de la ley electoral, tratándose de asignación de diputaciones por representación proporcional, se alude explícitamente sobre la obligación constitucional de acciones acciones tendientes a observar la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños, ni tampoco se habla de alternancia de género por periodo electivo. Además, esta forma de atacar el problema de constitucionalidad cuando existen deficiencias en torno a la paridad de género, ya ha sido adoptada por esta Suprema Corte en otros casos; siendo de particular importancia lo fallado, en su momento, en la **Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas** (en la que justamente se tomó una interpretación conforme para salvaguardar el principio de paridad de género).

126. En suma, se estima que los artículos 4, fracción XXV Bis; 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, resultan **constitucionales, siempre y cuando se interpreten de conformidad** con la Constitución.

...

b) Los artículos 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, deben entenderse que cuando se dice en el último párrafo del artículo 190 que las diputaciones por representación proporcional se asignarán en el orden en que fueron registradas las candidaturas, ello implica observar a su vez el principio de paridad de género (bajo una lógica posible de trascendencia a la integración conforme a las premisas de lo fallado en la citada Contradicción de Tesis 275/2015). Asimismo, deben entenderse en el sentido de que cuando se exige que las **candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género**, ello **incluye una alternancia** entre los géneros, **pero también por periodo electivo**.

127. Interpretaciones que deberán ser salvaguardadas, en el desempeño de sus competencias, por parte del Instituto Electoral Local y el tribunal electoral estatal.
[...]

Acciones afirmativas en materia de grupos de atención prioritaria

XXXV. Para garantizar la participación de hombres y mujeres en la vida política de nuestro país, bajo los principios democráticos de igualdad y no discriminación, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias interpretar y aplicar los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos y de los cuales el Estado Mexicano es parte, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política Federal.

La inclusión de acciones afirmativas para personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria realizada en la aprobación del Reglamento de Paridad, reitera la voluntad y el compromiso de los partidos políticos y autoridades electorales para impulsar acciones afirmativas que constituyan medidas compensatorias, con el fin de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos los seres humanos, asegurando su plena inclusión en un marco de respeto e igualdad de oportunidades, libres de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la condición social, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es importante destacar que las acciones afirmativas implementadas por este órgano electoral, no rebasan los límites de la legalidad, ni excede sus atribuciones conferidas por la legislación electoral vigente, sino todo lo contrario, representa una acción afirmativa y acto progresista en materia de derechos humanos, cumpliendo de esta forma con la disposición establecida en el artículo 1o de la Constitución Política Federal y con la gradualidad en la implementación de acciones afirmativas, de conformidad con lo señalado en los criterios jurisprudenciales emitidos por las autoridades jurisdiccionales, tal y como a continuación se detalla:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES¹.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige **la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.** En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarías. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL².- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, **el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.**

En este sentido, a fin de maximizar el principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, este Consejo General estima pertinente realizar modificaciones en el Reglamento de Paridad, a efecto de implementar acciones afirmativas en los siguientes grupos de atención prioritaria:

¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

² Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13

1. Personas jóvenes

Son personas que cuentan con una edad entre 18 y 29 años.³ Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento será aplicado únicamente a las personas que, al día de la elección, cuenten con la edad señalada y que transiten o habiten en la entidad. En el caso de las postulaciones al cargo de diputaciones, deberán de cumplir con los requisitos señalados en la Constitución Local.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-71/2016, en el cual se establece que: *“la juventud como miembro de una sociedad pluricultural y como integrante de un Estado en constante cambio, tiene el derecho de fortalecer y expresar los diferentes elementos de identidad que la distingue de otros sectores y grupos sociales y que, a la vez, la cohesiona con otros.”*

Proyección de la población joven para Tamaulipas⁴

El porcentaje de población joven en el estado de Tamaulipas, de acuerdo a la población total, el padrón electoral y la lista nominal, es como a continuación se detalla:

Tabla 1. Población joven en Tamaulipas

RUBRO	TOTAL	15-29 AÑOS	%
POBLACIÓN	3,527,735	846,275	23.98%

Tabla 2. Población joven en Tamaulipas en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del INE

RUBRO	TOTAL	18-29 AÑOS	%
PADRÓN	2,670,138	708,046	26.51%
LISTA	2,646,051	700,096	26.45%

Como puede observarse en la tabla que antecede, al obtener una media entre estos tres indicadores, el porcentaje de población joven en Tamaulipas es de 25.64%.

Candidaturas Registradas y Electas, PEO 2015-2016, 2017-2018, 2018-2019 y 2020-2021

³ Ley de la Juventud del Estado de Tamaulipas.

⁴ Población: Censo 2020 INEGI.

Padrón: Corte al 13 agosto 2021.

Lista nominal: Corte al 13 agosto 2021.

A continuación, se presenta un análisis de las candidaturas registradas y electas, que se encuentran dentro de la edad señalada para personas jóvenes, en las dos últimas elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos, tal y como a continuación se detalla:

Diputaciones (PEO 2015-2016, 2018-2019 y 2020-2021)

A continuación, se presenta un análisis de las candidaturas registradas y electas, comprendidas dentro del rango de edad de 21 a 29 años, como a continuación se menciona:

Tabla 3. Comparativo de candidaturas de jóvenes registradas y electas para el cargo de Diputaciones, en los PEO 2015-2016 y 2018-2019

PARTIDO	2015-2016				2018-2019				2020-2021			
	PROPIETARIOS		SUPLENTE		PROPIETARIOS		SUPLENTE		PROPIETARIOS		SUPLENTE	
	R	E	R	E	R	E	R	E	R	E	R	E
PAN	3	1	2	**	2	**	6	1	1	**	6	**
PRI	1	**	5	2	2	**	12	**	5	**	4	**
PRD	7	**	10	**	4	**	6	**	5	**	9	**
PT	9	**	12	**	2	**	7	**	2	**	2	**
PVEM	12	**	10	**	7	**	10	**	1	**	4	**
MOVIMIENTO CIUDADANO	12	**	14	**	7	**	14	**	6	**	10	**
NUEVA ALIANZA	4	**	11	**	**	**	**	**	**	**	**	**
MORENA	3	**	9	1	**	**	1	1	2	**	2	**
ENCUENTRO SOCIAL	7	**	3	**	**	**	**	**	**	**	**	**
ENCUENTRO SOLIDARIO									4	**	6	**
REDES SOCIALES PROGRESISTAS									2	**	3	**
FUERZA POR MÉXICO									4	**	7	**
COALICION JHHT									1	**	3	3
C.I.	1	**	1	**	**	**	**	**	0	**	1	**
TOTAL R y E JOVENES	59	1	77	3	24	0	56	2	33	0	57	3
TOTAL REGISTRADOS Y ELECTOS	316	36	316	36	246	35	246	36	288	36	288	36
PORCENTAJE JOVENES	18.67%	2.78%	24.37%	8.33%	9.76%	0.00%	22.76%	5.56%	11.46%	0%	19.79%	8.33%
R: Personas Registradas												
E: Personas Electas												

Proceso Electoral Ordinario 2015-2016

En este proceso fueron registrados un 18.67% de jóvenes al cargo de Diputaciones en calidad de propietarios mientras un 24.37% fueron registrados en calidad de suplentes.

En ese mismo sentido fueron electos un 2.78% de jóvenes al cargo de Diputaciones en calidad de propietarios y un total porcentaje de 8.33% fue electo en calidad de suplente.

Proceso Electoral Ordinario 2018-2019

En este proceso fueron registrados un 9.76% de jóvenes al cargo de Diputaciones en calidad de propietarios mientras un 22.76% fueron registrados en calidad de suplentes. En ese mismo sentido, en este proceso no quedaron electos jóvenes al cargo de Diputaciones en calidad de propietarios, solo fueron electos un total de 5.56% de jóvenes al cargo de Diputaciones en calidad de suplentes.

Entre ambos procesos se observa un decremento en las candidaturas registradas y electas, tal y como a continuación se expone:

Tabla 4. Tabla porcentual del comparativo de candidaturas jóvenes registradas y electas

PROCESO ELECTORAL	PERSONAS REGISTRADAS		PERSONAS ELECTAS	
	P	S	P	S
2015-2016	18.67%	24.37%	2.78%	8.33%
2018-2019	9.76%	22.76%	0.00%	5.56%
DECREMENTO	-8.91%	-1.61%	-2.78%	2.77%

P: PROPIETARIOS S: SUPLENTES

Si bien es cierto estadísticamente entre ambos procesos se registra un decremento en el total de las candidaturas registradas y electas, también lo es que esto se debe a que en el PEO 2018-2019, ya no participaron los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, al perder su registro nacional y por ende su acreditación ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

Proceso Electoral Ordinario 2020-2021

En este proceso fueron registrados un 11.46% de jóvenes al cargo de Diputaciones en calidad de propietarios, mientras un 19.79% fueron registrados en calidad de suplentes.

En ese mismo sentido no fueron electas personas jóvenes al cargo de Diputaciones en calidad de propietarios, sin embargo, en calidad de suplente hubo un total 8.33% electos.

Ayuntamientos (PEO 2015-2016, 2017-2018 y 2020-2021)

A continuación, se presenta un análisis de las candidaturas registradas y electas, correspondientes a candidaturas comprendidas dentro del rango de edad de 18 a 29 años, como a continuación se menciona:

Tabla 5. Comparativo de candidaturas de personas jóvenes registradas y electas en la elección de ayuntamientos en el PEO 2015-2016

PARTIDO POLÍTICO	2015-2016											
	PERSONAS PROPIETARIAS						PERSONAS SUPLENTE					
	PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS			PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS		
	P	S	R	P	S	R	P	S	R	P	S	R
PAN	2	5	29	2	3	19	4	12	54		7	39
COALICIÓN POR TAMAULIPAS AL FRENTE												
PRI			1			1	2	1	5	2	1	4
COALICIÓN PRI-PVEM-PANAL		2	27			13	1	7	56		2	35
PRD	4	13	74			2	5	21	80			2
PT	5	11	49				10	11	63			1
PVEM												
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	7	41			4	3	10	56			4
NUEVA ALIANZA												
MORENA	2	9	53				10	15	61			2
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA												
ENCUENTRO SOCIAL	3	11	67			1	8	7	64			3
C.I.		3	49			3	2	6	59			4
TOTAL, R y E JOVENES	17	61	390	2	3	43	45	90	498	2	10	94
TOTAL, REGISTRADOS Y ELECTOS	258	366	1821	43	57	403	258	366	1821	43	57	403
PORCENTAJE JOVENES	6.59 %	16.67 %	21.42 %	4.65 %	5.26 %	10.6 7%	17.4 4%	24.5 9%	27.3 5%	4.65 %	17.5 4%	23.3 3%

P: PRESIDENCIA MUNICIPAL

S: SINDICATURA

R: REGIDURIAS

En este proceso electoral fueron electos al cargo de Presidencia Municipal, **dos jóvenes**; Ayuntamiento de Casas y Ayuntamiento de Méndez

Tabla 6. Comparativo de candidaturas de personas jóvenes registradas y electas en la elección de ayuntamientos en el PEO 2017-2018

PARTIDO POLÍTICO	2017-2018											
	PERSONAS PROPIETARIAS						PERSONAS SUPLENTE					
	PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS			PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS		
	P	S	R	P	S	R	P	S	R	P	S	R
PAN		3	12		3	11	2	5	17	2	4	15
COALICIÓN POR TAMAULIPAS AL FRENTE		6	18		3	14		4	37		3	30
PRI		5	53			21	3	6	76			19
COALICIÓN PRI-PVEM-PANAL												
PRD	1	2	7				1	2	9			1

PARTIDO POLÍTICO	2017-2018											
	PERSONAS PROPIETARIAS						PERSONAS SUPLENTE					
	PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS			PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS		
	P	S	R	P	S	R	P	S	R	P	S	R
PT												
PVEM	2	8	37			1	2	11	53			
MOVIMIENTO CIUDADANO	1		7				3		4			
NUEVA ALIANZA		2	11				1	7	22			
MORENA			4				1	2	1			
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	1	7	36			7	5	11	53		2	15
ENCUENTRO SOCIAL		1	1						1			
C.I.	3	4	18			1		6	47			
TOTAL, R y E JOVENES	8	38	204	0	6	55	18	54	320	2	9	80
TOTAL, REGISTRADOS Y ELECTOS	182	261	1265	43	58	407	182	261	1265	43	58	407
PORCENTAJE JOVENES	4.40 %	14.56 %	16.13 %	0.00 %	10.3 4%	13.5 1%	9.89 %	20.6 9%	25.3 0%	4.65 %	15.5 2%	19.6 6%

P: PRESIDENCIA MUNICIPAL
S: SINDICATURA
R: REGIDURIAS

Tabla 7. Comparativo de candidaturas de personas jóvenes registradas y electas en la elección de ayuntamientos en el PEO 2020-2021⁵

PARTIDO	2020-2021											
	PERSONAS PROPIETARIAS						PERSONAS SUPLENTE					
	PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS			PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS		
	P	S	R	P	S	R	P	S	R	P	S	R
PAN	1	3	22	1	2	9	2	7	52	2	6	33
PRI	3	2	43	1		6	3	5	67		1	11
PRD	3	7	34				5	10	55			
PT			2						3			
PVEM	6	6	52			3	8	13	63			
MOVIMIENTO CIUDADANO	2	4	38				3	10	51			
MORENA			1			1			3			1
ENCUENTRO SOLIDARIO	4	9	49				6	7	67			
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1	2	33				2	5	43			
FUERZA POR MEXICO	3	5	49			1	5	11	63			1
COALICION JHHT	2	3	29	2	1	11	1	13	43		4	17
CI		5	16				3	5	30			1
TOTAL R y E JOVENES	25	46	368	4	3	31	38	86	540	2	11	64

⁵ Pendiente de incluir el total de asignaciones de regidurías de representación proporcional del PEO 2020-2021.

PARTIDO	2020-2021											
	PERSONAS PROPIETARIAS						PERSONAS SUPLENTE					
	PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS			PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS		
	P	S	R	P	S	R	P	S	R	P	S	R
TOTAL REGISTRADOS Y ELECTOS	284	411	2052	43	57	405	284	411	2052	43	57	405
PORCENTAJE JOVENES	8.80 %	11.19 %	17.93 %	9.30 %	5.26 %	7.65 %	13.3 8%	20.9 2%	26.3 2%	4.65 %	19.3 0%	15.8 0%

P: PRESIDENCIA MUNICIPAL
S: SINDICATURA
R: REGIDURIAS

Tabla 8. Comparativo de candidaturas registradas en los PEO 2015-2016, 2017-2018 y 2020-2021

PROCESO ELECTORAL	PERSONAS REGISTRADAS					
	PERSONAS PROPIETARIAS			SUPLENTE		
	P	S	R	P	S	R
PEO 2015-2016	6.59%	16.67%	21.42%	17.44%	24.59%	27.35%
PEO 2017-2018	4.40%	14.56%	16.13%	9.89%	20.69%	25.30%
VARIACIÓN	-2.19%	-2.11%	-5.29%	-7.55%	-3.90%	-2.05%
PEO 2020-2021	8.80%	11.19%	17.93%	13.38%	20.92%	26.32%
VARIACIÓN	+4.40%	-3.37 %	+1.80%	+3.49%	+0.23%	+1.02%

P: PRESIDENCIA MUNICIPAL
S: SINDICATURA
R: REGIDURIAS

Como puede observarse, del proceso electoral 2015-2016 al 2017-2018, se refleja una variación en el total de candidaturas jóvenes registradas al cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que oscila entre un - 2.11% y - 5.29% en calidad de propietarias, y entre un - 2.05% y - 7.55% en calidad de suplentes.

En el mismo orden de ideas, del proceso electoral 2017-2018 al 2020-2021, se refleja una variación en el total de candidaturas jóvenes registradas al cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que oscila entre un + 4.40% y - 3.37% en calidad de propietarias, y entre un + 3.49% y + 0.23% en calidad de suplentes.

Tabla 9. Comparativo de candidaturas electas en los PEO 2015-2016 y 2017-2018

PROCESO ELECTORAL	PERSONAS ELECTAS					
	PERSONAS PROPIETARIAS			PERSONAS SUPLENTE		
	P	S	R	P	S	R
PEO 2015-2016	4.65%	5.26%	10.67%	4.65%	17.54%	23.33%
PEO 2017-2018	0.00%	10.34%	13.51%	4.65%	15.52%	19.96%
VARIACIÓN	-4.65%	+5.08%	+2.84%	0.00%	-2.02%	-3.37%
PEO 2020-2021	9.30%	5.26%	7.65%	4.65%	19.30%	15.80%
VARIACIÓN	+9.30%	-5.08%	-5.86%	0.00%	+3.78%	-4.16%

P: PRESIDENCIA MUNICIPAL
S: SINDICATURA

Presidencias Municipales

En el proceso electoral 2015-2016 fueron electas un 4.65% de candidaturas jóvenes al cargo de presidencias municipales, en calidad de propietarios, mientras que en el proceso electoral 2017-2018 no fueron electas ninguna candidatura joven en calidad de propietarios; para el proceso electoral 2020-2021 aumentó a 4 candidaturas electas dando un porcentaje de 9.30%. En el caso de los suplentes se mantuvo el mismo porcentaje de electos al cargo de presidencias municipales, siendo este del 4.65%.

Sindicaturas

En el cargo de sindicaturas de personas jóvenes, observamos que en el proceso electoral 2015-2016 fueron electos en calidad de propietarios un 5.26%, mientras que en el proceso electoral 2017-2018 fueron electos un 10.34% y para el proceso electoral 2020-2021 retrocedió a 5.26%. En calidad de suplentes, en el proceso electoral 2015-2016 fueron electos un 17.54% y en el proceso electoral 2017-2018 un 15.52%, lo que representa un decremento del -2.02%; hablando del proceso electoral 2020-2021 hubo un incremento a 19.30%.

Regidurías

En el cargo de regidurías, observamos que en el proceso electoral 2015-2016 fueron electos un 10.67% de jóvenes, mientras que en el proceso electoral 2017-2018 fueron electos un 13.51%, ambas en calidad de propietario, lo que representa un incremento del 2.84%; sin embargo, para el proceso electoral 2020-2021 dicha cifra disminuyó a 7.65%, retrocediendo un 5.86%. En calidad de suplentes, en el proceso electoral 2015-2016 fueron electos un 23.33% de jóvenes y en el proceso electoral 2017-2018 un 19.96%, lo que representa un decremento del -3.37%; para el proceso electoral 2020-2021 la tendencia continuó a la baja, con un 15.80%.

2. Personas con discapacidad

Es toda persona que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la

vida diaria, y que sea agravada por el entorno social y puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás⁶.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, publicado por el INEGI, en México existen 20,838,108 personas que cuentan con alguna discapacidad o limitación, equivalente al 16.5% de la población en el país.

Tabla 10. Personas con discapacidad en México

Género	Número de personas	Porcentaje
Mujeres	11,111,237	53%
Hombres	9,726,871	47%

Tabla 11. Personas con discapacidad en México por edades

Grupo etario	Porcentaje discapacidad
Mayores de 60 años	40.9%
30 a 59 años	29.8%
29 a 18 años	9.8%
Menos de 17 años	9.1%

En Tamaulipas el Censo de Población y Vivienda 2020, arrojó un total de población de 3,527,735 habitantes, de los cuales 521,123 de la población entre 15 y 85 años tienen algún tipo de discapacidad o limitación, equivalente al 14.77% de la población Tamaulipeca.

Tabla 12. Personas con algún tipo de discapacidad o limitación en Tamaulipas por edades

Grupo quinquenal de edad	Total		
	Total	Hombres	Mujeres
15 a 19 años	23 949	11 090	12 859
20 a 24 años	22 723	10 484	12 239
25 a 29 años	20 975	9 916	11 059
30 a 34 años	20 838	10 177	10 661
35 a 39 años	23 492	11 328	12 164
40 a 44 años	35 536	16 366	19 170
45 a 49 años	48 801	22 688	26 113
50 a 54 años	55 286	25 929	29 357
55 a 59 años	51 928	24 187	27 741
60 a 64 años	52 758	24 709	28 049
65 a 69 años	45 715	21 160	24 555
70 a 74 años	39 623	18 085	21 538

⁶ Considerando que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad).

75 a 79 años	32 220	14 822	17 398
80 a 84 años	24 414	10 673	13 741
85 y más años	22 865	9 442	13 423

De los cuales 151,417 personas en Tamaulipas se identificaron como personas con discapacidad lo que equivale al 4.29% de la población Tamaulipeca.

Tabla 13. Personas con discapacidad en Tamaulipas

Grupo quinquenal de edad	Población con discapacidad		
	Total	Hombres	Mujeres
15 a 19 años	5 830	2 942	2 888
20 a 24 años	5 022	2 565	2 457
25 a 29 años	4 532	2 350	2 182
30 a 34 años	4 403	2 363	2 040
35 a 39 años	5 095	2 716	2 379
40 a 44 años	7 164	3 588	3 576
45 a 49 años	9 627	4 590	5 037
50 a 54 años	12 511	5 925	6 586
55 a 59 años	13 308	6 178	7 130
60 a 64 años	15 059	6 991	8 068
65 a 69 años	14 683	6 739	7 944
70 a 74 años	14 233	6 344	7 889
75 a 79 años	13 405	6 037	7 368
80 a 84 años	12 047	5 153	6 894
85 y más años	14 498	5 706	8 792

El artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, señala lo siguiente:

“(...) Participación en la vida política y pública. Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones (CDPD, artículo 29, 2008).

Como se podrá apreciar, la protección que brinda el artículo 29 es muy amplia y no se reduce solamente al derecho a votar; por ello, la aplicación de este artículo debe hacerse considerando el resto de los derechos.

*Entre los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran los de **carácter político-electoral**, al preverse en la citada Convención que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a **votar y ser elegidas**.*

De igual manera, la Tesis XXVIII/2018, del rubro y texto siguiente, señala:

TESIS XXVIII/2018. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD⁷.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13, y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", todas las autoridades del

⁷ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 34 y 35.

Estado, se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el Sector Salud debe expedir a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de la discapacidad con validez nacional:

...
“El Sector Salud expedirá a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional. “
...

Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, señala:

“El certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional será emitido por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, que cuenten con servicios de rehabilitación a través de un médico especialista en Medicina de Rehabilitación con título y cédula profesional, en los términos que determine la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

El certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional contendrá los siguientes elementos:

- I. El nombre, domicilio, edad y sexo de la persona con discapacidad;*
- II. Tipo de condición de discapacidad detectada: física, sensorial, intelectual o mental;*
- III. Valoración del porcentaje de la discapacidad;*
- IV. Órtesis, prótesis o ayudas técnicas necesarias para el pleno desarrollo de la persona con discapacidad;*
- V. Nombre y firma del médico e institución pública responsable de la emisión del certificado, y*
- VI. Vigencia del certificado.”*

3. Personas de la diversidad sexual

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 21 que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, sea directamente o por medio de representantes libremente escogidos, y a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto en nuestra Carta Magna, relativo a que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, este Órgano Electoral, visibiliza a las personas de la diversidad sexual:

Personas de la diversidad sexual⁸: Son las personas que se autoadscriben como Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual y Queer.

Lesbiana: Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.

Gay: Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre.

Bisexual: Personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.

Transgénero: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.

Transexual: Persona que desea vivir y ser aceptada como un miembro del género opuesto, por lo general acompañado por el deseo de modificar mediante métodos hormonales o quirúrgicos el propio cuerpo para hacerlo lo más congruente posible con el género preferido.

⁸ Cf. CONAPRED, *Guía de acción pública contra la homofobia*. México, 2012, p. 15. Disponible en https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GAPHOMO-WEB_Sept12_INACSS.pdf Fuente: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), *Glosario de la Diversidad Sexual*, http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

Travesti: *Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.*

Intersexual: *El término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo.*

Queer: *Personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.*

La Convención Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto, que una de las principales barreras que enfrentan las personas de la diversidad sexual para ingresar al sistema político electoral mexicano, es la violencia estructural a la que se enfrentan. Esto, en cierta medida, configura una situación de discriminación cuando se les impide o se limitan sus libertades y su participación política arbitrariamente por razones de género, y en las que:

- Se les impide ejercer su derecho al voto activo y/o pasivo a través de las burlas, el menosprecio, los cuestionamientos, la exposición pública de su identidad o maltrato que pueden atentar contra su dignidad personal.
- La obstaculización de participar políticamente por no concordar con márgenes binarios de género y en la que sólo se aceptan cuerpos femeninos o masculinos desde las características sexuales y biológicas. Y que, la excepción a la regla, produciría la reacción homofóbica, lesbofóbica o transfobia.

Las cifras sobre discriminación contra personas de la diversidad sexual en el ámbito político, preocupan a un nivel importante, pues permiten ver que los obstáculos para el acceso y pleno goce de sus derechos, se agudizan a partir del entrelazamiento de diversos factores que se suman con la condición de orientación sexual o identidad de género, ya que además sufren mayor discriminación por su origen social, la identidad étnica, la edad, discapacidad, condición de salud o condición migratoria.

Los Principios de Yogyakarta se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género. En ellos podemos encontrar una serie de obligaciones en cuanto a la implementación de derechos humanos, de los cuales podemos mencionar los siguientes:

Principio 1. El derecho al disfrute universal de los derechos humanos:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los Estados consagran los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos, asimismo:

- *Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos; emprenderán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género.*
- *Emprenderán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género.*
- *Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.”*

Principio 2. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación:

“Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

Los Estados si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios, de igual forma:

- *Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o de hecho sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a*

partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes;

- *Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada; adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias.*
- *En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación.*
- *Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.”*

Principio 25. El derecho a participar en la vida pública:

“Todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos, asimismo:

- *Adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública.*
- *Garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.”*

En la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, realizada por el INEGI, el 3.2% de la población de 18 años y más se auto identificó como no heterosexual (bisexual, gay o lesbiana y con otra identificación u orientación sexual.), de los cuales el 30.1 % manifestó haber sido discriminada por algún

motivo. En esta encuesta, el 40% de la población de 18 años identificada como no heterosexual, manifestó haber sufrido la negación de sus derechos.

En harás de garantizar la participación activa de las personas de la diversidad sexual, podrán acreditar su calidad con la identificación por sí misma, bajo la consideración de que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la identificación de género de una persona a un determinado género. De manera opcional, sin que esto sea un requisito obligatorio y para evitar discriminación alguna, pueden presentar documentación, que a su consideración pueda respaldar su identificación de género; esto con el objetivo de evitar suplantaciones de candidaturas de personas no pertenecientes a las personas de la diversidad sexual, en abono a obedecer el principio de certeza al momento de su registro en alguna candidatura.

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)⁹.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

4. Personas mayores

⁹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 27 y 28.

Son personas que cuentan con una edad de sesenta años o más. Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento será aplicado únicamente a las personas que, al día de la elección, cuenten con la edad señalada.¹⁰

TESIS XI/2017. ADULTOS MAYORES. EN MATERIA LABORAL ELECTORAL GOZAN DE PROTECCIÓN ESPECIAL¹¹.- De lo establecido en los artículos 3º, fracción I, 5º, párrafo II, incisos a), c) y d), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal; y 17, primer párrafo, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, se advierte que los adultos mayores son personas en posible situación de vulnerabilidad, respecto de los cuales el Estado debe **adoptar** de manera **progresiva** las medidas necesarias a fin de tener acceso a una protección especial, en razón de que existe un gran número de personas que se encuentran en esa etapa de la vida que presentan una condición de abandono o dependencia, razón por la cual, es de suma importancia proteger sus **derechos laborales electorales**, ya que este principio implica un trato especial desde una perspectiva procesal y como criterio de interpretación.

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, la población de personas adultas mayores en Tamaulipas es de 426,227, como a continuación se presenta:

Tabla 14. Personas adultas mayores en Tamaulipas

Grupo quinquenal de edad	Total
60 a 64 años	139 900
65 a 69 años	100 333
70 a 74 años	73 616
75 a 79 años	50 993
80 a 84 años	33 702
85 a 89 años	17 930
90 a 94 años	7 113
95 a 99 años	2 287
100 años y más	353

La población total de Tamaulipas es de 3,527,735, por lo tanto, el porcentaje de población adulta mayor en Tamaulipas es de 12.08%.

¹⁰ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas.

¹¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, página 24.

5. Personas afromexicanas

Toda vez que el 9 de agosto de 2019 se publicó en el DOF la reforma del artículo 2o. Constitucional, con la cual se reconoce a las comunidades y pueblos afromexicanos como parte de la composición pluricultural de la nación, actualmente no se cuenta con acciones afirmativas implementadas a favor de este grupo de atención prioritaria.

“Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social”

En ese sentido, se incluye en el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación, la siguiente definición:

6. Persona afromexicana: Es toda persona descendiente de la diáspora africana en el mundo. Para el caso de América Latina y el Caribe, el concepto se refiere a las distintas culturas “negras” o “morenas” descendientes de personas africanas esclavizadas que llegaron al continente, debido al auge del comercio de personas a través del Atlántico desde el siglo XVI hasta el XIX.

7. Personas indígenas

El artículo 2º de la Constitución Federal, señala que la Nación Mexicana es única e indivisible.

“(…) La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. (...)”

Datos estadísticos en Tamaulipas

De acuerdo con la Encuesta de la Dinámica Demográfica, publicada por el INEGI, de la población total en Tamaulipas, el **8.9% se considera indígena**¹².

En este sentido, atendiendo a lo señalado en el artículo 2º de la Constitución Federal, se incluye en el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación, la siguiente definición:

Persona con identidad indígena: Es toda persona que se identifique y autoadscriba con el carácter de indígenas, lo cual es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad.

Dicho concepto, encuentra sustento en las siguientes tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

JURISPRUDENCIA 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.¹³- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadcripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

JURISPRUDENCIA 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL¹⁴.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía -INEGI- Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018 <https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2018/default.html#Tabulados>

¹³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

TESIS LIV/ 2015. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.¹⁵

- De conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

TESIS XXIV/2018. ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

TESIS IV/2019. COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.- Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE

¹⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

7. Personas migrantes

Con el objetivo de visibilizar a las personas migrantes, en el Proyecto de Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación, se incluye la siguiente definición:

Personas migrantes: Persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia. Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento se refiere a las personas nacidas en Tamaulipas que residan fuera del territorio nacional¹⁶.

Proyección de población migrante ¹⁷

La proyección de la población migrante por el periodo 2020-2025 en Tamaulipas, es de 29,901 personas, de las cuales, 24,638 se encuentran entre el rango de edad de 15-19 a 85-89 años.

Con base en el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, la población total de Tamaulipas es de 3,527,735, por lo tanto, el porcentaje de personas migrantes en Tamaulipas es de 0.84%.

Asimismo, derivado del Censo 2020, la población entre el rango de edad de 15-19 años en adelante en Tamaulipas, es de 2,656,198, por lo tanto, el porcentaje

¹⁶ Glosario sobre migración. Organización Internacional para las Migraciones "OIM"
Artículo 3, fracción XVII de la Ley de Migración

¹⁷ Consejo Nacional de Población (CONAPO)

Proyecciones de la Población de los Municipios de México, 2015-2030 (base 2)

Población a mitad de año de los municipios que conforman las entidades de Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.; por sexo y grupos quinquenales de edad.

<https://datos.gob.mx/busca/dataset/proyecciones-de-la-poblacion-de-mexico-y-de-las-entidades-federativas-2016-2050/resource/4993a486-2415-460a-8c36-20f4ef493006>

Migrantes internacionales por edad y año quinquenales, 1950 - 2050

<https://datos.gob.mx/busca/dataset/proyecciones-de-la-poblacion-de-mexico-y-de-las-entidades-federativas-2016-2050/resource/e6ad3bb6-669e-473e-aaa9-1bdd39c4ae24>

de personas migrantes en Tamaulipas en el año 2021, a partir de ese rango de edad (24,638) es de 0.92%.

En Tamaulipas se prevé que la migración internacional para el año 2021 presente un saldo neto migratorio negativo de 2,383 habitantes, es decir, una pérdida de 0.065 personas por cada cien habitantes y para el año 2050 se espera que continúe una disminución de 0.06 por cada cien personas.

XXXVI. Con base en lo anterior, las modificaciones y adiciones señaladas quedan al tenor de lo siguiente:

Tabla 15. Modificaciones y adiciones en el Reglamento de Paridad

Texto Vigente	Texto Modificado
<p>Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:</p> <p>III. En cuanto a los conceptos:</p> <p>...</p> <p>Grupos de atención prioritaria: Son grupos de población que enfrentan barreras, que les dificulta el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia. En este Reglamento se consideran a aquellos grupos que están conformados por personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas de identidad indígena, personas afroamericanas, personas de la comunidad LGBTTTIQ, entre otros.</p> <p>Persona con identidad indígena: Es toda persona que se identifique y autoadscriba con el carácter de indígena, lo cual es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad.</p> <p>Personas de la comunidad LGBTTTIQ: Son las personas que se autoadscriben</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:</p> <p>III. En cuanto a los conceptos:</p> <p>...</p> <p>Grupos de atención prioritaria: Son grupos de población que enfrentan barreras, que les dificulta el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia. En este Reglamento se consideran a aquellos grupos que están conformados por personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas indígenas, personas afroamericanas, personas de la diversidad sexual, entre otros.</p> <p>Persona indígena: Es toda persona que se identifique y autoadscriba con el carácter de indígena, lo cual es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad.</p> <p>Personas de la diversidad sexual: Son las personas que se autoadscriben como</p>

Texto Vigente	Texto Modificado
<p>como Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual y Queer.</p> <p>...</p> <p>Transexual: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica.</p>	<p>Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual, Queer, entre otras.</p> <p>...</p> <p>Transexual: Persona que desea vivir y ser aceptada como un miembro del género opuesto, por lo general acompañado por el deseo de modificar mediante métodos hormonales o quirúrgicos el propio cuerpo para hacerlo lo más congruente posible con el género preferido.</p>
<p>Artículo 10. Para efectos de este Reglamento se consideran como grupos de atención prioritaria, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Personas jóvenes; II. Personas mayores; III. Personas con discapacidad; IV. Personas migrantes. V. Personas de identidad indígena; VI. Personas afromexicanas; VII. Personas de la comunidad LGBTTTIQ. 	<p>Artículo 10. Para efectos de este Reglamento se consideran como grupos de atención prioritaria, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Personas jóvenes; II. Personas mayores; III. Personas con discapacidad; IV. Personas migrantes. V. Personas indígenas; VI. Personas afromexicanas; VII. Personas de la diversidad sexual.
<p>Artículo 23. Para la elección de diputaciones y ayuntamientos, los partidos políticos procurarán incorporar en sus postulaciones a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria como las personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas de identidad indígena y personas afromexicanas, personas de la comunidad LGBTTTIQ, entre otros.</p>	<p>Artículo 23. Para la elección de diputaciones y ayuntamientos, los partidos políticos procurarán incorporar en sus postulaciones a personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas indígenas, personas afromexicanas, y personas de la diversidad sexual.</p> <p>Las personas Trans podrán solicitar la incorporación de su nombre social en la boleta electoral, deberá mediar solicitud expresa por parte de las personas interesadas la cual deberá</p>

Texto Vigente	Texto Modificado
	<p>presentarse en el momento del registro de la candidatura.</p> <p>Artículo 23 Bis. Para la elección de diputaciones, los partidos políticos deberán postular a personas jóvenes en al menos una fórmula por cada ocho formulas postuladas por el principio de mayoría relativa, las fórmulas deberán de estar conformadas por personas jóvenes propietarias y suplentes.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, se considerará el total de las postulaciones del partido político en lo individual, en coalición y en candidatura común.</p> <p>Artículo 23 Ter. Para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula de personas con discapacidad en las primeras cuatro posiciones de la lista correspondiente.</p> <p>Artículo 23 Quáter. Los partidos políticos, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán postular al menos una fórmula de personas pertenecientes a personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad o personas de la diversidad sexual en la planilla de mayoría relativa, en al menos la mitad de los municipios donde hayan registrado candidaturas. En las planillas de los municipios con población mayor a 200,000 habitantes, deberán postular al menos dos fórmulas de personas pertenecientes a personas jóvenes, personas mayores,</p>

Texto Vigente	Texto Modificado
	<p>personas con discapacidad o personas de la diversidad sexual.</p> <p>Las fórmulas deberán de estar conformadas por personas, propietarias y suplentes, pertenecientes al mismo grupo de atención prioritaria. En las postulaciones se deberán incluir, al menos, tres grupos de personas de atención prioritaria diferentes.</p> <p>Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, se considerará el total de las postulaciones del partido político en lo individual, en coalición y en candidatura común.</p> <p>Artículo 23 Quintus. La candidata o candidato podrán adjuntar a su solicitud de registro de candidatura, una “Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como indígena, afromexicana, de la diversidad sexual y/o es una persona con discapacidad”, misma que estará a disposición en la página electrónica oficial del IETAM y en las oficinas del Consejo Electoral correspondiente.</p> <p>Las personas con discapacidad deberán presentar certificación médica expedida por una institución de salud pública que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, que contenga el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución y precisar el tipo de discapacidad, expedida con una antigüedad máxima de tres años al día de la elección, o copia legible del anverso y reverso de la credencial nacional para personas con</p>

Texto Vigente	Texto Modificado
	discapacidad vigente, emitida por el sistema nacional DIF.
	Artículo 27 Bis. El género de las personas que conforman la fórmula que encabeza la lista estatal de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá alternarse en cada periodo electivo. Esta disposición no constituirá una limitante para la postulación de fórmula de mujeres en esa posición.
Artículo 32. Las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, procurarán incorporar en su planilla a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.	
<p>Artículo 40. Una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, en la integración del Congreso del Estado, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:</p> <p>...</p> <p>1...</p> <p>En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el candidato del partido que hubiera</p>	<p>Artículo 40. Una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, en la integración del Congreso del Estado, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:</p> <p>...</p> <p>1...</p> <p>2. En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el candidato del partido que hubiera</p>

Texto Vigente	Texto Modificado
<p>obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.</p> <p>Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral, resto mayor y ajuste por sobre y subrepresentación. En estas tres últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.</p> <p>2. Las diputaciones obtenidas por los partidos políticos, por el principio de Mayoría Relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.</p>	<p>obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.</p> <p>3. Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral, resto mayor y ajuste por sobre y subrepresentación. En estas tres últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.</p> <p>4. Las fórmulas conformadas por personas que fueron registradas como pertenecientes a grupos de atención prioritaria serán las últimas en ser sustituidas para alcanzar la integración paritaria.</p> <p>5. Las diputaciones obtenidas por los partidos políticos, por el principio de Mayoría Relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.</p>
<p>Artículo 41. Una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, a partir de la última</p>	<p>Artículo 41. Una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación</p>

Texto Vigente	Texto Modificado
<p>asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:</p> <p>...</p> <p>En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.</p> <p>Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político o candidatura independiente a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. En estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.</p> <p>Las regidurías obtenidas por los partidos políticos, por el principio de Mayoría Relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.</p>	<p>proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida. 2. Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político o candidatura independiente a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. En estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase. 3. Las fórmulas conformadas por personas que fueron registradas como pertenecientes a grupos de atención prioritaria serán las últimas en ser sustituidas para alcanzar la integración paritaria. 4. Las regidurías obtenidas por los partidos políticos, por el principio de Mayoría Relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.

Texto Vigente	Texto Modificado
<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente Reglamento entrará en vigor, el mismo día de su aprobación.</p> <p>Segundo. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren vigentes. Lo anterior resulta obligatorio y de aplicación tanto a los partidos políticos, como a las y los servidores públicos del Instituto y la ciudadanía en general.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente Reglamento entrará en vigor, el mismo día de su aprobación.</p> <p>Segundo. Lo establecido en los artículos 23, 23 Bis, 23 Ter, 23 Quáter, 23 Quintus y 32 del presente Reglamento, relativos a las acciones afirmativas para personas jóvenes, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos de atención prioritaria, solo se aplicarán en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y Procesos Electorales Extraordinarios que se deriven.</p> <p>Tercero. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren vigentes. Lo anterior resulta obligatorio y de aplicación tanto a los partidos políticos, como a las y los servidores públicos del Instituto y la ciudadanía en general.</p>

Por lo expuesto en el bloque normativo de los considerandos del presente Acuerdo y en términos de lo preceptuado por el artículo 100 de la Ley Electoral Local, que establece como uno de los fines del IETAM, el de asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el de

garantizar la paridad de género y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral, en relación con el derecho de la ciudadanía establecido en el artículo 5º, párrafo sexto, de ejercer los derechos político-electorales libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas es de fundamental importancia para este organismo público electoral local, maximizar el derecho que tiene toda la ciudadanía tamaulipeca para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas en igualdad de condiciones y libres de toda discriminación.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo previsto en los artículos 1o., 2o., 4o., 34, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base I, base V, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo; 7 numerales 3 y 5, 26, numeral 2, segundo párrafo, 98, 207, 232, numerales 3 y 4, y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 4 y 5, 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 7o., fracción II, 20, segundo párrafo base II, apartado A y D, cuarto párrafo, base III, numeral 1 y base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 5, párrafos tercero, cuarto y sexto, 7, último párrafo, 66, párrafos tercero, cuarto y quinto, 100, fracción VII, 101, fracción XVII, 102, 103, 110, fracciones IV, IX, XXXI y LXVII, 115, fracción V, 194, 206, 223, 229, 229 Bis, 234, 236, 237, 238, fracción II y III, y séptimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 278 y 280, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del INE; artículo 19 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones y adiciones de diversas disposiciones al Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, señaladas en el Considerando XXXVI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto, se

realicen las actualizaciones correspondientes al Reglamento señalado en el punto de Acuerdo primero, una vez aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, por conducto de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y en los estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL PRESENTES EN SESIÓN No. 57, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM